

funciones conferidas a la Dirección de Construcciones Navales y al Consejo Ordenador de Construcciones Navales Militares.

- Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta, por el que se crea la Comandancia Naval de Canarias.
- Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, por la que se fija la misión que le corresponde a la Infantería de Marina.
- Ley de veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y dos, que modifica la de creación de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares.
- Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, que establece en todo su vigor el artículo tercero del título tercero de las «Ordenanzas Generales de la Armada Naval».
- Decreto de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, sobre denominación de las Comandancias Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias.
- Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sobre creación del Instituto Hidrográfico de la Marina.
- Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que reorganiza el Instituto y Observatorio de Marina.
- Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, concediendo jurisdicción a las Comandancias Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias.
- Orden ministerial de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, sobre tramitación de expedientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina.
ADOLFO BATURONE COLOMBO

DECRETO 3852/1970, de 31 de diciembre, de reorganización del Instituto y Observatorio de Marina.

El Instituto y Observatorio de Marina, fundado por iniciativa de don Jorge Juan en mil setecientos cincuenta y tres, y cuya última reorganización se produjo por Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, constituye hoy un Centro de Investigación astronómica y geofísica, y de estudios científicos de interés para la Armada, cuyas actividades conviene revitalizar mediante una nueva organización que, recogiendo la experiencia adquirida, se ajuste a las realidades de la época actual.

En los dos siglos largos transcurridos desde su fundación, el Observatorio ha logrado un reconocido prestigio nacional e internacional que se hace preciso mantener, sin que ello implique desatender las necesidades propias de la Armada. Una de estas necesidades es la formación físico-matemática superior de sus Oficiales, requerida para determinadas exigencias del servicio que precisan un nivel elevado de conocimientos. El Observatorio reúne las condiciones materiales y de ambiente ideales para cumplir tal misión.

En el artículo treinta y tres de la Ley Orgánica de la Armada se determina que la misión y organización de los Centros y Organismos con funciones científicas (entre los que figura el Instituto y Observatorio de Marina) será desarrollada por disposiciones del Gobierno, a propuesta del Ministro de Marina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo uno. El Instituto y Observatorio de Marina es un Centro científico de la Armada, que a su misión específica como Observatorio astronómico y geofísico une la de investigación en aquellos campos de la ciencia físico-matemática que se juzguen de interés para la Marina, así como la de proporcionar formación científica de alto nivel al personal que lo precise.

Artículo dos.—Como observatorio astronómico y geofísico de la Marina, le competen:

Dos.Uno. Los estudios técnicos y cálculos relacionados con las Efemérides Astronómicas, y la publicación de las mismas, realizados dentro de las normas reconocidas internacionalmente y en forma adecuada a sus aplicaciones varias, preferentemente a las náuticas y geodésicas.

Dos.Dos. La colaboración en el plano universal —mediante sus observaciones astronómicas y estudios teóricos de ellas derivados— con la Unión Astronómica Internacional y otras organizaciones científicas, en los campos de la Astronomía de Posición y Mecánica Celeste.

Dos.Tres. La determinación, mantenimiento y difusión de las escalas de tiempo físico y astronómico, de acuerdo con los requisitos internacionales.

Dos.Cuatro. La colaboración con la Unión Geodésica y Geofísica Internacional y organizaciones geofísicas similares, en las ramas de Geomagnetismo y Sismología, mediante sus observaciones geofísicas y estudios teóricos de ellas derivados.

Dos.Cinco. La colaboración, en el plano nacional, con otros Centros afines para la contribución al progreso de las Ciencias Astronómicas, Físicas y Geofísicas.

Dos.Seis. La ejecución de los problemas de investigación que le asigne la Dirección de Investigación y Desarrollo de la Armada.

Artículo tres.—Corresponde también al Instituto y Observatorio de Marina la adquisición, conservación, reparación y estudio de los equipos cronométricos destinados al servicio de buques de guerra, y la reparación, estudio y certificación del material cronométrico de los buques mercantes que le sea confiado a tal fin.

Artículo cuatro.—Para el desarrollo de la misión que se le encomienda, el Instituto y Observatorio de Marina se estructurará en la forma siguiente:

- Dirección.
- Subdirección.
- Sección de Efemérides.
- Sección de Astronomía de Posición.
- Sección de Geofísica.
- Secretaría Técnica.
- Ayudantía Mayor (o Jefatura de Servicios).
- Sección Económica.
- y la
- Escuela de Estudios Superiores.

Artículo cinco.—El Instituto y Observatorio de Marina dependerá del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada en todo lo relativo al cumplimiento de su misión, quedando sometido a la autoridad militar del Mando de la Zona en que radica.

Artículo seis.—El Instituto y Observatorio de Marina, además de su carácter científico tendrá la consideración de establecimiento industrial de la Armada a fines administrativos.

Artículo siete.—La Escuela de Estudios Superiores en Ciencias Físico-Matemáticas radicada en el Observatorio, tiene la doble finalidad de la formación y perfeccionamiento de su propio personal científico en los campos que le son tradicionales y la de proporcionar preparación físico-matemática superior a Jefes y Oficiales de la Armada que así lo precisen.

La Escuela tendrá rango de Escuela Superior (Rama Físico-Matemática), con derecho a expedir los títulos correspondientes, válidos en la Armada.

Artículo ocho.—Los cargos de Director y Subdirector recaerán en Jefes de los Cuerpos de Oficiales de la Armada, de notorio relieve científico en los campos de actividad del Observatorio, designados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Marina.

Artículo nueve.—Los cargos científicos y técnicos del Observatorio serán desempeñados por:

- Jefes y Oficiales de la Armada poseedores de los títulos o diplomas de la Escuela de Estudios Superiores que se especifiquen.
- Titulados superiores universitarios civiles, en el grado que se determine en el concurso correspondiente.
- Titulados de la Escuela de Estudios Superiores del propio Observatorio, de procedencia civil.
- Titulados civiles de grado medio, procedentes de escuelas civiles o formados en el propio Observatorio para puestos auxiliares.

Todos estos cargos serán provistos para largos períodos por concurso, en el que se fijará la permanencia mínima para cada caso.

Artículo diez.—La Dirección y Subdirección de la Escuela de Estudios Superiores quedarán vinculadas a los cargos de Director y Subdirector del Observatorio.

Los Jefes de Sección del Observatorio serán Profesores natos de la Escuela.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministro de Marina para que dicte las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—En el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto deberá publicarse el Reglamento orgánico del Instituto y Observatorio de Marina.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Jefes y Oficiales de la Armada destinados en el Observatorio quedarán en las situaciones militares y seguirán las vicisitudes que en las normas reglamentarias se prescriban.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

DECRETO 3853/1970, de 31 de diciembre, de reorganización del Instituto Hidrográfico de la Marina.

El Instituto Hidrográfico de la Marina fué creado como organismo del Estado Mayor de la Armada, por Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, separándolo del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando, del que había formado parte hasta entonces.

Desde aquella fecha, y paralelamente a sus funciones en la Armada, ha adquirido una evidente proyección al exterior y un reconocido prestigio nacional e internacional, que es preciso mantener e incrementar, si es posible.

En el momento actual, el desarrollo de las técnicas y el progreso de las ciencias náuticas, así como la reorganización establecida por la Ley Orgánica de la Armada, obliga a una actualización y reordenación de lo reglamentado en mil novecientos cuarenta y tres.

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley Orgánica de la Armada, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo uno.—El Instituto Hidrográfico de la Marina es un organismo de la Armada—de interés público nacional e internacional—, cuya misión es velar por la seguridad de la navegación en sus aspectos de obtener y difundir información sobre la mar y el litoral y contribuir al progreso de la ciencia náutica.

Asimismo le compete la formación del personal hidrógrafo de la Armada.

Artículo dos.—En cumplimiento de su misión como organismo científico y técnico, son de la competencia del Instituto Hidrográfico los siguientes cometidos principales:

Dos.Uno. Los levantamientos hidrográficos y el estudio del relieve submarino en las costas y zonas marítimas y todos aquellos trabajos geográficos especiales de interés para la Marina, tanto en territorio nacional como en otras zonas en las que el Estado español accediere a realizarlos como resultado de convenios internacionales.

Dos.Dos. La observación sistemática y el estudio de las mareas y corrientes, de la temperatura y propagación acústica y electromagnética en las aguas, de la meteorología y, en general, de los fenómenos físicos que afectan a la navegación. Contribuir a la observación sistemática y al estudio de los campos magnético y gravitatorio terrestres.

Dos.Tres. La catalogación, descripción y localización de los medios de ayuda a la navegación marítima.

Dos.Cuatro. La elaboración de cartas náuticas y redacción de libros y documentos de ayuda a la navegación, así como la edición y distribución de los mismos.

Dos.Cinco. El acopio de datos y noticias sobre alteraciones del medio y de las ayudas a la navegación y de los peligros a la misma, que difundirá a los interesados mediante avisos a los navegantes, partes meteorológicas, avisos de temporal y por la actualización de cartas náuticas y publicaciones.

Dos.Seis. La investigación y estudio de los sistemas de navegación y redes e instalaciones de ayudas a la navegación marí-

tima, así como la propuesta de mejora de las existentes o de la implantación de otras nuevas por el Estado español.

Dos.Siete. La determinación de características y especificaciones mínimas de los instrumentos náuticos de uso a bordo de buques españoles y la expedición de certificados de garantía y homologación de dichos instrumentos.

Dos.Ocho. La homologación y certificación de la validez de los sistemas de ayuda a la navegación y bases de medida, a cuyo fin, además, todas las publicaciones, avisos y cartas náuticas editadas por el Instituto Hidrográfico tendrán la consideración de documentos oficiales.

Dos.Nueve. La ejecución de programas de investigación que le asigne la Dirección de Investigación y Desarrollo de la Armada.

Dos.Diez. En el campo de la Meteorología desarrollará sus actividades en coordinación con el Servicio Meteorológico Nacional en la forma prevista en las disposiciones vigentes sobre dicho Servicio.

Artículo tres.—Como cometidos complementarios de los anteriores serán de la competencia del Instituto Hidrográfico:

Tres.Uno. La representación del Estado español en:

— La Organización Hidrográfica Internacional, de la que es miembro.

Tres.Dos. La representación del Ministerio de Marina dentro de las del Estado español en:

— La Comisión de Meteorología Marítima de la Organización Meteorológica Mundial.

— La Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMCO) en cuanto se relacione con la seguridad de la navegación.

— El Consejo Superior Geográfico, Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica y Comisión Central de Faros y Señales Marítimas, de las cuales el Director del Instituto Hidrográfico es Vocal nato.

— Las Comisiones Internacionales de Límites con Portugal y Francia.

— Los Organismos y Congresos nacionales e internacionales que así se determine.

Tres.Tres. La formación del personal hidrógrafo de la Armada, en todas sus categorías, y la del personal técnico auxiliar del propio Instituto Hidrográfico.

Artículo cuatro.—La misión y cometidos establecidos en los tres artículos anteriores los desempeñará primordialmente el servicio de la Armada y del Estado, y, ocasionalmente, al de Empresas particulares. En este último caso requerirá autorización u orden especial del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, y el servicio prestado tendrá carácter de auxilios a particulares.

Artículo cinco.—El Instituto Hidrográfico dependerá directamente del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada en todo lo relativo al cumplimiento de su misión.

Artículo seis.—Constituyen el Instituto Hidrográfico los órganos de dirección y administración, las secciones científicas y técnicas, las comisiones hidrográficas, las delegaciones y depósitos hidrográficos, con sus instalaciones y edificios, laboratorios y talleres que el cumplimiento de su misión requiera, puestos bajo la autoridad administrativa y técnica de su Director.

Todos los elementos anteriores constituyentes del Instituto Hidrográfico quedarán bajo la autoridad jurisdiccional de los Mandos de Zona Marítima donde radiquen o se encuentren destacados.

Artículo siete.—Los buques hidrógrafos serán unidades auxiliares de la Armada asignadas al Instituto Hidrográfico. Quedarán bajo la autoridad jurisdiccional del Capitán General de la Zona del Estrecho y dependerán orgánica, administrativa y operativamente del Director del Instituto Hidrográfico.

Artículo ocho.—El Instituto Hidrográfico como Centro tendrá la siguiente estructura:

- Dirección.
- Secciones de Náutica, Hidrografía, Oceanografía, Fotogrametría y Fotointerpretación y Meteorología.
- Secretaría y Ayudantía Mayor.
- Sección Económica; y
- Escuela de Hidrografía.

Artículo nueve.—El Instituto Hidrográfico, además de su carácter científico y técnico, tendrá consideración de establecimiento industrial de la Armada a fines administrativos.